

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, miércoles 20 de Mayo de 1891.

Número 114.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

A quienes interese.

Para no dejar duda y evitar equivocaciones en el pago de la inserción de piezas judiciales en el DIARIO OFICIAL, se avisa:

Por todo REMATE ó EDICTO que no exceda de diez y seis líneas manuscritas, de ocho palabras cada línea, se debe pagar un peso por la primera publicación y el 50 % por cada una de las demás.

Los que contengan más de diez y seis líneas de ocho palabras pagarán cinco centavos por cada línea de las excedentes, por la primera publicación, y el 50 % por cada una de las demás.

Adviértese que la firma del Juez se computará por una línea y la del Secretario ó testigos por otra.

Toda pieza judicial debe traer el timbre legal, de diez centavos y su envío debe ser anticipadamente.

CALENDARIO.

Mayo.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Miércoles 20.—(Tempora).—San Bernardino de Sena, san Baudilio, mártir, y santa Basilia, virgen.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decreto.—Sesión.

Poder Ejecutivo.

Mensaje.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Gobernación.

Acuerdo N° 43.—Crea dos plazas de posta abulante en el trayecto de Cartago y Alajuela á esta Capital.

Cartera de Fomento.

Acuerdo N° 24.—Auxilia á la Junta Itineraria de San Pedro, cantón de Barba, con una suma de eventuales del ramo.

Cartera de Guerra.

Acuerdo N° 50.—Da de baja á un músico de la banda militar de esta plaza.

Cartera de Marina.

Acuerdo N° 2.—Manda pagar de eventuales una suma.

Documentos varios.

MARINA.

Movimiento marítimo.

Poder Judicial.

Sentencia.—Minutas.

Administración Judicial.

Actos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

N° 2.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único.—Es de la aprobación del Congreso el decreto n° 1 de 1° de Octubre de 1890, por el que la Comisión Permanente aprobó el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio administrativo del año económico iniciado el 1° de Abril de 1890 y terminado el 31 de Marzo del presente año.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

A. ESQUIVEL,
Pte.

F. Aguilar B., J. Vargas M.,
Srio. Srio.

Palacio Presidencial.—San José, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Publíquese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

P. J. VALVERDE.

SESIÓN 9ª, ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional á las doce del día quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, con asistencia de los Diputados: Esquivel, Iglesias, Sáenz, Hernández, Tinoco, Jiménez, Montealegre, Rodríguez, Fernández, Méndez, Barquero, Dávila, González, Trejos, Alvarado, García, Aragón, Santos (Anibal), Santos (Salvador), Montero, Vargas M. y Flores.

Artículo 1° Leída y puesta á discusión el acta de la sesión de ayer, se aprobó y firmó.

Art. 2° El señor Presidente anunció á la Cámara que en razón de no ser probable que el Diputado Principal, don José A. Castro, venga á ocupar su asiento en la presente legislatura, en uso de la atribución que le confiere el inciso 2° del artículo 9° del Reglamento interior ha tenido á bien incorporar al Diputado Ignacio

Barquero en las comisiones de que formaba parte el Diputado Castro.

Art. 3° Leído que fué un oficio en que el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación pide se le señale día para dar cuenta con la Memoria relativa á las carteras de que está encargado, el señor Presidente designó la sesión del 27 del mes en curso para el objeto expresado.

Art. 4° Se recibió del Poder Ejecutivo, por conducto del señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, una exposición y proyecto de ley en que manifiesta que atendidos los inconvenientes que presenta en la práctica la ley emitida por la Comisión Permanente en 31 de Agosto de 1887, y sancionada por el Congreso el dos de Julio del siguiente año, que establece el impuesto directo de capitación, pide que sea abolido, sustituyendo el producto de ese impuesto con subsidio á los municipios que serán asignados del presupuesto general de gastos.

Leída la referida exposición y el proyecto de decreto que la acompaña, se mandaron pasar á estudio de la comisión de Fomento.

Art. 5° Se puso en tercera discusión el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Hacienda á efecto de que se apruebe la ley número I de 7 de Octubre de 1890, que decretó el presupuesto de entradas y gastos para el ejercicio administrativo del año económico terminado el 31 de Marzo último.

Los Diputados Rodríguez y Montero combatieron en varios debates el proyecto de ley que se discute.

Los Representantes Aragón, Iglesias y Vargas, refutaron las observaciones de los Diputados anteriores.

En este estado, el Representante Montero suplicó al Presidente se sirva dividir la votación en dos partes, á fin de que se reciba por separado las que corresponden á los dos puntos principales que el dictamen de la Comisión de Hacienda comprende, en razón de que no se debe votar en favor de ambos, porque el uno excluye al otro.

El Diputado Aragón hizo presente que no se trata de la discusión del dictamen, sino de la del proyecto, y éste no comprende dos partes; y por consiguiente, no procede la división solicitada. Esta aserción fué apoyada por el Diputado Vargas.

Después de varias contestaciones que se cruzaron entre los Diputados Montero, Aragón y Vargas, apoyando las opiniones que han emitido sobre este punto, el primero hizo moción para que se tome por separado la votación de este asunto, y que ésta se contraiga á los dos puntos que el dictamen comprende.

Discutida la moción precedente fué desechada por mayoría de votos.

Objetada por el Diputado Fernández la resolución que se acaba de dictar y contestadas sus objeciones por el señor Presidente, se dió por suficientemente discutido el proyecto de ley arriba mencionado y fué aprobado en general.

Se discutió en detal el artículo único que el mismo proyecto contiene y fué también aprobado.

Se suspendió la sesión.

Pasado algún tiempo se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados.

Art. 6° Se procedió al segundo debate del proyecto de ley propuesto por la Comisión de Gracia y Justicia, con el fin de que se apruebe el decreto número 4 emitido por la Comisión Permanente el 16 de Octubre de 1890 con el objeto de

mandar educar por cuenta del Estado al joven don Enrique Volio. Se dió por discutido y se señaló para su tercer debate la sesión siguiente.

Art. 7° Puesto por segunda vez en discusión el proyecto de decreto en que la misma Comisión propone se apruebe la ley número 5 emitida por la Comisión Permanente el 18 de Octubre del año anterior, á efecto de asegurar á don José Joaquín Porras una pensión como maestro de enseñanza primaria, se dió por discutido y se señaló la sesión siguiente para su tercer debate.

Art. 8° Se dió lectura á una representación por la que doña Elisa U. de Gómez solicita una pensión del tesoro público en atención á los servicios prestados por su esposo don Ricardo Gómez en favor de la enseñanza.

Terminada la lectura se puso á discusión dicha solicitud y fué admitida. En tal concepto se mandó pasar, con los comprobantes que la acompañan, á estudio de la Comisión de Gracia.

Art. 9° La Comisión de credenciales presentó el dictamen que ha emitido sobre la proposición del Diputado Montero, referente á que se declare que el Representante Aragón no es miembro de esta Cámara por haber aceptado un cargo diplomático del Poder Ejecutivo y que en consecuencia se llame á ocupar su asiento á uno de los respectivos suplentes. En el referido dictamen la Comisión opina que el señor Aragón no ha perdido su carácter de Diputado y ocupa constitucionalmente su puesto en esta Asamblea.

Se puso en discusión el dictamen indicado.

El Diputado Montero combatió el dictamen y en apoyo de su opinión dió lectura á varias resoluciones dictadas por el Congreso en épocas anteriores, que abonan las ideas que sustenta.

El Representante Trejos, como miembro de la Comisión dictaminadora, amplió las razones que ha tenido la comisión para sostener lo contrario de lo que el señor Montero propone.

En seguida hicieron uso de la palabra los Diputados Aragón, Iglesias y Vargas en apoyo de las ideas que sustenta el dictamen, y los Representantes Montero y Rodríguez en refutación de las mismas. Durante los últimos debates se presentó el representante Santos (don Anibal) y ocupó su asiento.

A instancias del Diputado Montero y en razón de lo avanzado del día, el señor Presidente tuvo á bien suspender la discusión del dictamen referido para continuarla en la sesión del lunes próximo.

Siendo las cuatro de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL.

F. AGUILAR B. J. VARGAS M.

Congreso Constitucional.

Se ha impuesto la Comisión de Gobernación del decreto n° 6 de la Comisión Permanente, expedido el 1° de Noviembre del año anterior, por el cual mandó hacer varias elecciones de primer grado en los distritos parroquiales de Aserrí, Puriscal, Santa Ana, Juan Viñas, Sarapiquí y Golfo Dulce.

La Comisión Permanente en su decreto, se ajustó á las prescripciones de la ley

General de Elecciones, de 3 de Agosto y 2 de Setiembre de 1889.

El decreto en referencia es uno de los que precisamente debía ser emitido por la Comisión Permanente, puesto que se trataba de integrar las asambleas electorales de la República, por acercarse la época en que debían ser nombrados los municipios.

Además, dicho decreto surtió ya sus efectos, por lo cual la Comisión que suscribe opina se le dé aprobación á dicho decreto, para lo cual, os propone el siguiente proyecto de ley.

El Congreso Constitucional, etc.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.—Apruébase el decreto n.º 6 emitido por la Comisión Permanente el día 1.º de Noviembre del año anterior, por el cual mandó hacer elecciones de primer grado en los distritos Electorales de Aserri, Puriscal, Santa Ana, Juan Viñas, Sarapiquí y Golfo Dulce.

Al Poder Ejecutivo.

Dado, etc.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional.—San José, Mayo 18 de 1891.

C. C.

CARLOS H. SÁNCHO.

LUIS R. FLORES. MANUEL DÁVILA.

PODER EJECUTIVO.

Señores Diputados:

En observancia de lo dispuesto en la cláusula 6.ª del artículo 134 de la Constitución, devuelvo á vuestro estudio el proyecto de reformas á la misma, que formulasteis en sesiones anteriores.

La lectura del considerando y del artículo 1.º del proyecto de reformas constitucionales, descubre el pensamiento de la Cámara al emprenderlas.

Juzga vicioso el decreto de 26 de Abril de 1882 que puso en vigencia con reformas la constitución de 1871; y quiere sustituir con su propia sanción la que dió la dictadura á la Constitución aludida y sus reformas.

Esa tendencia de la Cámara, si bien noble y patriótica, es inoportuna é inconstitucional.

Inútil es ahora la discusión sobre legalidad del decreto de 26 de Abril de 1882.

¿Qué objeto tiene el juicio que expresa el preámbulo del proyecto sobre legitimidad de dicho decreto? ¿Es el de anular sus efectos? No es posible, porque él ha sido consentido por el pueblo costarricense, ha surtido sus efectos por muchos años, y sirve de fundamento á la actual organización política del país.

El artículo 1.º del proyecto envuelve sanción general de la Cámara á la Constitución de 1871 y sus reformas posteriores: él es inconstitucional: la Cámara no puede acordar sanción general á la constitución.

Entre las reformas proyectadas por ese Alto Cuerpo, hay muchas útiles, y entre ellas una que me es más especialmente simpática, aun-

que respecto de ella estoy en desacuerdo con la mayoría del Consejo de Gobierno. Me refiero al voto directo; pero sobre este punto hace el proyecto tantas restricciones, que en lugar de favorecer la extensión del sufragio, en lugar de ensanchar el principio democrático, lo restringe y lo perjudica.

Creo innecesario ocuparme de muchas otras reformas, que contiene el proyecto, que corregidas á su vez pueden ser muy útiles; y pasaré desde luego á lo que en mi concepto necesita el país.

Esas reformas parciales, aun con las correcciones que necesitan y que en su caso en el curso de la discusión os presentarían los Secretarios de Estado, dejarían muy incompleta nuestra Carta Fundamental.

En estos mismos días vosotros habéis tenido ocasión de notar vacíos muy sensibles en la Constitución.

Dejemos, señores Diputados, esa propensión tan frecuente entre nosotros de estar reformando siempre; hagamos un esfuerzo: procuremos por los medios legales una reforma general de la Constitución: que venga una Constituyente, que redacte sin pasión y sin interés concreto ninguno, un Código fundamental, tan previsor y tan completo como sea posible en armonía con nuestras costumbres, con nuestras necesidades y con los adelantos del derecho moderno; y realizado, podemos estar más seguros de tener algo estable que si quiera por medio siglo no necesite constantes reformas.

Los Estados Unidos de Norte América se dieron una constitución desde hace más de un siglo, que con pocos reformas es la misma que los rige hoy, no obstante el desenvolvimiento que esa Nación ha alcanzado.

Costa Rica en mucho menos tiempo, se ha dictado muchas constituciones que reforma á cada paso: dictemos la última con la meditación necesaria y trabajemos por que ella tenga estabilidad.

Tendría á mucha honra que durante mi Administración se dictase una Constitución estable para mi Patria.

Señores Diputados.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

San José, 19 de Mayo de 1891.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación.

N.º 43.

Palacio Nacional.

San José, 18 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear dos plazas de posta ambulante,

quienes cuidarán de la correspondencia en los trenes que hacen el trayecto de Cartago y Alajuela á esta Capital y viceversa, con la dotación mensual de cuarenta y cinco pesos, (\$ 45-00) cada uno.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Cartera de Fomento.

N.º 24.

Palacio Nacional.

San José, 15 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar á la Junta Itineraria del distrito de San Pedro del cantón de Barba, con la suma de quinientos pesos, de eventuales de Fomento, para la construcción de dos puentes de mampostería sobre el río Mancarrón de aquel distrito.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Cartera de Guerra.

N.º 50.

Palacio Nacional.

San José, 16 de Mayo de 1891.

Habiendo pasado á desempeñar otro destino el señor Higinio Salazar, músico de 1.ª clase de la banda militar de esta plaza,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Darle de baja del servicio de dicha banda.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

IGLESIAS.

Cartera de Marina.

N.º 2.

Palacio Nacional.

San José, 18 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de eventuales de Marina se pague á la orden del Capitán de Puerto de Puntarenas la suma de (\$ 84-25) ochenta y cuatro pesos veinticinco centavos, para cubrir los gastos extraordinarios ocurridos en la Capitania durante el mes próximo pasado.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

IGLESIAS.

DOCUMENTOS VARIOS.

Marina.

Movimiento Marítimo.

PUERTO DE PUNTARENAS.

17 de Mayo.—Hoy á las 5.15 p. m.

fondeó el vapor colombiano "Elvira" de 121 toneladas, procedente del Pedregal [Chiriquí], con 2 días de navegación, 24 tripulantes. Consignado á su capitán Sanders. Pasajeros: Adela Alvarado, Leticia Francerchi, Eduard Feilo, Luis Mata é hija, Isabel Santamaría. Carga: 104 novillos, 1 caballo, 8 bultos carne y 6 bultos plantas.

PODER JUDICIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Sala de Casación.—San José, á las doce del día siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación interpuesto por el Registrador General de la Propiedad contra la sentencia dictada por la Sala 1.ª de apelaciones, por la cual se le ordena la inscripción de una escritura de cesión á favor del Banco de la Unión de este comercio, de un crédito hipotecario que el señor Pedro Pérez Zeledón tenía contra el señor Constantino Albertazzi y Albertazzi,

RESULTANDO: 1.º que la cesión dicha está hecha en la forma permitida por la ley de 20 de Julio de 1885 y que el notario autorizante lo fué el señor Lic. Andrés Venegas y García, quien al dar fe de la personalidad del señor Gaspar Ortúño y Ors. como Administrador del Banco de la Unión, cita la certificación que el mismo notario expidió, el 4 de Abril de 1888, y en que constan las reformas de los Estatutos de aquel Banco, y cita, además, la inscripción de tal documento;

2.º que el Registrador denegó la inscripción de la cesión por cuanto que la emisión de los nuevos códigos implica una sustitución completa de los anteriores y una derogatoria absoluta de las demás leyes y reglamentos que tratan de las mismas materias, ya porque así lo declaran el artículo 1.º del decreto de 28 de Setiembre de 1887 y el final del Código Civil, ya porque sería absurdo sostener que codificación y simple compilación de leyes son sinónimos; por cuanto que las doctrinas sobre interpretación hacen no sólo que deba desecharse la citada ley de 20 de Julio, sino que señalan al Registrador un camino muy estrecho desde que únicamente "pueden inscribirse hoy los títulos que consten en escritura pública, de ejecutoria sin otro documento auténtico expresamente autorizado por la ley para ese efecto" y desde que "la hipoteca ha de constituirse en escritura pública"; y escritura pública es el instrumento otorgado ante notario ó cartulario, según los artículos 409, 450 y 733 del Código Civil y argumento del 1251; por cuanto documento público tiene una acepción más lata que documento auténtico, y no pueden ambos ser sinónimos; por cuanto que aunque sea innegable que otros Registradores hayan inscrito algún documento igual al cuestionado, á él no le consta que esa haya sido una práctica invariable, y más bien tiene conocimiento de otra cesión que se extendió en la forma común; y por cuanto no coincidiendo la cita del documento exhibido para acreditar la personalidad del Administrador del Banco, no puede considerarse debidamente justificada;

3.º que la Sala 1.ª de Apelaciones para ordenar la inscripción tuvo en cuenta: que la ley de 20 de Julio de 1885 no está derogada, porque siendo una ley especial que concede un privilegio al Banco en consideración á los bienes que está llamado á producir al país, ya por la ayuda que da á la industria y á la agricultura, ya por estar encargado de la administración de las rentas fiscales, no puede ser derogada por una ley general sino por una disposición ó convención que la modifique: que esta consideración se refuerza si se observa que el espíritu de la nueva legislación no ha cambiado absolutamente en relación á las disposiciones del Registro, y que las que hoy estorban la inscripción solicitada, en el sentir del Registrador, existían idénticas, pues no se permitía inscripción sino de documentos públicos y auténticos, carácter que reviste el denegado, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la dicha ley de 20 de Julio; y que, aun prescindiendo del carácter privilegiado del documento en cuestión, el espíritu del artículo 72 de la ley de notariado está observado con la cita del documento que el notario tuvo á la vista para dar fe de la personalidad del Administrador del Banco, y con la de la inscripción de ese documento;

4.º que para justificar este recurso, el Señor Registrador cita como infringidos ó al menos erróneamente interpretados los artículos 1.º del decreto de 28 de Setiembre de 1887, final de la ley de notariado, y 400, 450 y 733 del Código Civil;

5.º que no aparece violación de los procedimientos; y

CONSIDERANDO:

1º Que una ley especial no queda derogada tácitamente por una posterior general sino cuando la intención contraria del legislador aparece claramente del fin ó del espíritu de la nueva ley;

2º Que no habiendo entre las antiguas leyes sobre Registro de la Propiedad y de las Hipotecas; y sobre cartulación y las nuevas sobre las mismas materias, diferencias sustanciales, no hay motivo para aplicar la excepción del principio sentado en el considerando precedente; y

3º Que la interpretación y aplicación dadas al artículo 72 de la ley de notariado por la Sala sentenciadora merece la aprobación de este Tribunal;

Por tanto, de acuerdo con la ley citada y artículo 60 del Reglamento del Registro de Público y 980-981 y 933 del Código de Procedimientos se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vengan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.

Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ascensión Esquivel.—Cipriano Soto,—secretario.

Sala Primera de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.

6 y 7 de Mayo.

1. En el incidente sobre costas del juicio ordinario sobre nulidad de unas escrituras, establecido por Juan Andrés Díaz contra Gabriela Alpizar y Jovita Arias, se declaró indebidamente admitida por el Juez a quo la apelación, y se ordenó devolver los autos al mismo para lo que haya lugar.

2. Se señaló la una de la tarde del veintiséis del corriente para la vista del juicio ordinario seguido por Cayetano Chacón y otro, contra Fidelino Villalobos, para que se declare la nulidad del nombramiento recaído en éste para curador de la inhábil Virginia Chacón.

3. En el ocurso sobre inscripción de un documento en el Registro Público, de Matilde Vallejos Cisneros, se declaró bien denegada la inscripción solicitada.

4. En el juicio ordinario seguido por "C. Trejos y Hermano" contra Jesús María Mora Jiménez y Magdalena Chavarría Alfaro, sobre nulidad de una venta, se confirmó la sentencia de primera instancia, en que se declara nulo el contrato de compraventa celebrado por los demandados, que consta en escritura de veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, otorgada ante el notario licenciado José Monje Reyes, y que debe cancelarse la inscripción hecha en cabeza de la señora Chavarría, folio quinientos noventa y seis, tomo ciento cuatro, asiento siete, de la finca número ocho mil ochocientos setenta y uno; y se condenó á los demandados en las costas procesales y personales de este juicio, en las dos instancias.

5. En la apelación de hecho interpuesta por Mauricio Campos, en el juicio ordinario contra él y Procopio Ovares, sobre otorgamiento de una escritura, se ordenó pedir los autos *ad effectum videndi*.

6. En el juicio mortuario del presbítero Rafael Brenes, se hubo por allanada la excusa del Conjuer doctor León Páez y se le declaró hábil para intervenir en el asunto.

7. En el juicio ordinario seguido por Rafael Chacón Barquero y Guadalupe Acuña contra Manuel Zamora Ocampo, sobre división material de una finca, se confirmó el auto apelado.

8. Se señalaron las doce del día veintinueve del corriente mes, para la vista del juicio ordinario sobre reivindicación de una finca, seguido por Bernardino Peralta Alvarado contra María Francisca Ulloa y otros.

Secretaría de la Sala Primera. Corte Suprema de Justicia.—San José, 5 de Mayo de 1891.

ALFONSO JIMÉNEZ R.,
Secretario.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Provincia de San José.

MARCELO BRENES, Juez segundo Civil en primera instancia de esta provincia.

Convoca á todos los interesados en la mortuoria de la señora Casilda Soto Granados,

para una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día treinta del mes en curso, con el objeto de que resuelvan lo que estimen conveniente sobre la objeción hecha á la cuenta de partición de dicha mortuoria.

Juzgado segundo Civil en primera instancia de la provincia de San José.—Mayo 14 de 1891.

MARCELO BRENES

Florentino Monje,
Srio.

3 v. 3

MARCELO BRENES, Juez segundo civil de esta provincia,

Convoca á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Miguel Mora Salazar, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día veintinueve del corriente mes, con el objeto de proceder en ella al nombramiento de albaceas propietario y suplente.

Juzgado 2º Civil en primera instancia de la provincia de San José.—13 de Mayo de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Srio.

3 v. 3.

MARCELO BRENES, Juez segundo Civil de esta provincia,

Cita y emplaza por primera vez, á todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora Josefa Aguilar, de único apellido, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días contados desde la publicación de este edicto se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos; bajo el apercibimiento de que si no lo verifican en el término fijado, pasará la herencia á quien corresponda.

Juzgado 2º Civil en 1ª Instancia de la Provincia de San José, Mayo 12 de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Srio.

3 v. 3.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República, hace saber:

Que ante su autoridad se ha presentado don Federico Guillermo Bornemann y Wilcke, mayor de edad, soltero, natural de Alemania y vecino de Limón, denunciando quinientas hectáreas de terreno baldío sito en la primera división Atlántica del ferrocarril, cantón único de la comarca de Limón, bajo los linderos siguientes: al Norte, tierras baldías; al Sur, lotes números diez y nueve, veintuno y veintitrés de primer orden de la dicha primera división Atlántica, de propiedad del denunciante, y por el Este y Oeste, tierras baldías.

Lo publico para que las personas que algún derecho tuvieren al terreno de que se trata, se presenten á legalizarlo en este Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo.

San José, 14 de Mayo de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srio.

3 v. 3

Se convoca á herederos interesados en la mortuoria de la señora Rafaela Mora y Arias á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día Martes veintiséis del corriente mes, con el objeto de que autoricen al albacea señor Benito Montes y Mora, al otorgamiento de una escritura judicial de una finca perteneciente á la mortuoria.

Alcaldía del Puriscal. 12 de Mayo de 1891.

NICOMEDES ROJAS A.

Jesús Chaves,
Srio.

3 v.—3

A mi alcaldía se presentó la señora María Eulogia Mora y Araya, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando información de posesión de la finca que se describe así: terreno situado en "Cerro Bajo" del Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, en charral, caña de azúcar y otros árboles frutales; de superficie varía, constante de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiares y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos, bajo los linderos siguientes: al Norte, con terreno de Roque Chinchilla,

un madreado de madera negra en medio; al Sur, terreno de la testamentaria de Antonio Rodríguez, calle real en medio; al Este, con terreno de Raimundo Gómez, un yunco de agua de por medio; y al Oeste, con terreno de Roque Chinchilla, quebrada de las "Vueltas" en medio. Lo hubo por gananciales á la muerte de su esposo Manuel Flores y Berronal. Asegura que no tiene gravámenes y lo valora en doscientos pesos. Los que tengan alguna oposición que hacer á esa solicitud, se presentarán en este despacho dentro de treinta días que al efecto se señalan.

Alcaldía única del cantón del Puriscal.—12 de Mayo de 1891.

NICOMEDES ROJAS A.

Jesús Chaves,
Srio.

3 v. 3

VICENTE MONTERO VARGAS, Alcalde 1º de esta villa, á quienes interese haga saber:

Que la señora Rafaela Fernández y Sandí, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado ante mi autoridad solicitando se levante información para justificar que hace más de veinte años posee en nombre propio como única dueña la finca que se describe así: terreno cultivado de leñas, constante como de treinta y ocho áreas, situado en el punto llamado "el Chiveral" de esta villa, distrito primero cantón segundo de esta provincia, comprendido bajo los linderos siguientes: Norte y Sur, propiedad de Antolín Sandí; Este, ídem de herederos de Manuela Sandí; y al Oeste, calle en medio, ídem de José Sandí y Zacarías Bermúdez. Adquirida por herencia de su finada madre Benita Sandí Porras; está libre de gravámenes y vale doscientos cincuenta pesos.—En consecuencia, cito con el término de treinta días á todas las personas que tengan alguna oposición que hacer en esta información, lo verifiquen dentro del término señalado.

Alcaldía 1ª del cantón de Escasú. Mayo 16 de 1891.

VICENTE MONTERO V.,

J. Ramón Porras,
Srio.

3 v. 2.

MARCELO BRENES, Juez segundo Civil de esta provincia,

Convoca á todos los interesados en la mortuoria de los señores José Cabrera Rosiel y María Gregoria Castro Solano, para una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día primero del entrante Junio, con el objeto de examinar las cuentas presentadas por el albacea, y dar á éste las bases, instrucciones y aclaraciones para la partición.

Juzgado 2º Civil en primera instancia de la provincia de San José.—16 de Mayo de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Srio.

3 v. 2

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado don Félix Mata Valle, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago rectificando el denuncia que presentó el veinte y cinco de Abril recién pasado y que aparece en el Diario Oficial de 7 del mes en curso, por haber tenido informes que dentro de los linderos que citó comprendía parte de unos terrenos municipales. La situación, extensión y linderos del terreno que denuncia el señor Mata Valle, con la rectificación hecha, son los siguientes: hasta cuatrocientas hectáreas en el punto llamado "Purís" de Orosi, distrito cuarto del cantón segundo de la provincia de Cartago, lindante: por el Norte, con terreno de la Municipalidad de Cartago y de don Ponciano Gallardo; por el Sur y el Oeste, terrenos baldíos; y por el Este, camino á Terraba en medio, terrenos denunciados por don José Mercedes Rojas.

Cito á las personas que algún derecho tuvieren al terreno descrito, para que ocurran á legalizarlo ante esta autoridad dentro del término legal de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 19 de Mayo de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srio.

3 v. 1.

Cito y emplazo á todos los que por cualquier motivo tengan interés en el juicio de sucesión de doña Nicolasa Bogantes Castro, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que den-

tro de noventa días se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien por derecho correspondiere. Esta término comenzó á correr desde el diez de Abril próximo pasado, fecha en que se publicó el primer edicto, siendo éste el segundo.

Alcaldía segunda.—San José, 18 de Mayo de 1891.

RAMÓN GARCÍA

Napoleón Umaña N.,
Srio.

Con noventa días de término cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Francisco Quesada Hernández, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Vicente de esta ciudad, para que lo verifiquen en esta alcaldía. Se advierte que del término indicado ya han transcurrido sesenta días.

Alcaldía tercera de San José, 16 de Mayo de 1891.

DEMETRIO SANABRIA

Alberto J. Calvo. Basilio Corrales M.

Se cita y emplaza por segunda vez á todos los interesados en la mortuoria del señor José Araya Fallas, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Sebastián de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días contados desde el veintuno de Abril próximo pasado, se presenten en este despacho á deducir sus derechos; bajo el apercibimiento de que pasará la herencia á quien corresponda si en el término fijado no lo verifican.

Juzgado segundo Civil en primera instancia de la provincia de San José.—Mayo 18 de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Srio.

Provincia de Alajuela.

En esta fecha y ante mí se ha presentado el señor Teodoro Chaves Arias, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, promoviendo información posesoria para inscribir en su nombre el inmueble siguiente: un terreno de dieciséis áreas, veinte centiares y ochenta y seis decímetros cuadrados, sin cultivo, superficie plana, figura cuadrada, situado en el barrio de San Isidro, distrito cuarto de esta villa, cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, terreno de Feliciano Ruiz; Sur, ídem de Rafael Cordero; Este, ídem de la misma Feliciano Ruiz; y Oeste, ídem del exponente Teodoro Chaves, calle en medio; vale cincuenta pesos; y lo hubo por compra á María de la Cruz Chinchilla. Se señala el término de treinta días para que los que pudieren tener derechos en el inmueble descrito y fueren desconocidos, se apersonen.

Alcaldía única del Cantón de San Ramón. Abril 24 de 1891.

PULQUINTO QUESADA.

Dionisio Naranjo,
Srio.

3 v. 3

Se hace saber á las sucesiones desconocidas de Pío Alvarado y José María Carranza: que en el juicio de deslinde y amojonamiento de un terreno sito en el punto llamado "La Paz" barrio de Piedades de San Ramón de esta jurisdicción, establecida por don Abel Gutiérrez, contra las sucesiones dichas y los señores Ramón Núñez, Jesús Matamoros, Manuel Bustamante, Luis Jiménez y Nieves Monter, aparecen los escritos y autos que literalmente dicen: "Sr. Juez Civil. Yo, Abel Gutiérrez Bolandi, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San José, á U. respetuosamente digo: la escritura que acompaño, para que tomada razón se me devuelva, demuestra que soy propietario de la finca nº 6371, asiento 9º inscrita al folio 375, tomo 188, partido Occidental del Registro de la Propiedad. La finca descrita es un terreno constante de cuatrocientos cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y cuatro centiares, sesenta y seis decímetros cuadrados; sito en la Paz, barrio de las Piedades de la Villa de San Ramón, distrito 2º cantón 2º de Alajuela; linda: por el Norte, con propiedad de don Alonso Gutiérrez, hoy miá; al Sur, id. de José María Carranza antes, hoy de su sucesión, una parte y las demás partes de Luis Jiménez, Nieves Montes y Manuel Bustamante; al Este, id. de Pío Alvarado, antes, hoy una parte de su sucesión y lo demás de Ramón Núñez y Jesús Matamoros; y al Oeste, terrenos baldíos. Desco tener deslinde y

La finca descrita, por todos sus rumbos: á ese efecto demando de deslinde voluntario y amojonamiento á los propietarios ó poseedores limítrofes que quedan expresados, y que pido se les cite por edictos en razón de ignorar su domicilio y aún las personas que componen las sucesiones antes indicadas. Pido á U. se sirva tener por establecida esta demanda, y tramitarla con arreglo al título VI Capítulo único, libro III Código de Procedimientos Civiles con citación de las personas dichas y del señor Promotor Fiscal. Otro sí: Para las operaciones de deslinde y amojonamiento, nombro perito á don Eusebio Rodríguez y pido se comisione al Alcalde de San Ramón para que asista y autorice el deslinde y amojonamiento, en reemplazo de esa autoridad. Para notificaciones en Alajuela, señalo el bufete del licenciado don Pedro Loria. San José, Abril 29 de 1891.—Para notificaciones en San Ramón la casa del señor Presbítero don José Piñero.—Abel Gutiérrez.—Para la presentación, Licenciado Rafael Pacheco.—Señor Juez Civil.—Yo Abel Gutiérrez, conocido en el juicio de deslinde de un terreno sito en "la Paz" jurisdicción de San Ramón, á U. respetuosamente digo: en mi demanda omití estimar mi acción para efecto del papel: la complemento, pues, estimándola en quinientos pesos.—Informado estoy de que el domicilio de los colindantes Ramón Núñez y Jesús Matamoros, es el barrio de Piedades Norte de San Ramón; el de don Manuel Bustamante, el centro, ó sea la villa de San Ramón; y el de Luis Jiménez y Nieves Montes, el barrio de Piedades Sur, de dicha villa.—Conozco como lo es el domicilio de esos señores, U. se servirá comisionar al Alcalde de San Ramón, para que practique ó mande practicar la notificación personal á esos señores del auto que recaiga citándolos para el deslinde.—De mayor acuerdo y en razón de las perentorias ocupaciones del licenciado don Eusebio Rodríguez, nombro perito al licenciado don Alberto González.—Sirvase, señor Juez, proveer de conformidad.—San José, Mayo 9 de 1891.—Abel Gutiérrez.—Para la presentación, licenciado Rafael Pacheco.—Alcaldía primera y Juzgado Civil en primera instancia por ministerio de la ley.—Alajuela, á las nueve de la mañana del día once de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—A éste y el anterior escrito se provee con citación de los señores Ramón Núñez, Jesús Matamoros, vecinos del barrio de Piedades Norte; de don Manuel Bustamante, vecino de la villa de San Ramón; de Luis Jiménez y Nieves Montes, de Piedades Sur, ambos barrios jurisdicción de San Ramón; y de las sucesiones de Pío Alvarado y de José María Carranza, procedase al deslinde y amojonamiento demandado: á las personas indicadas, cíteselas personalmente, á cuyo efecto se comisiona al Alcalde de San Ramón: á las sucesiones expresadas, cíteselas por edictos en el periódico oficial y cítese también en persona al señor Promotor Fiscal, para lo cual se comisiona al señor Juez primero Civil de la provincia de San José. Apruébase el nombramiento de perito hecho en el licenciado don Alberto González y comisionase al mismo señor Juez primero de San José para que le reciba su aceptación y juramento: por último, comisionase al Alcalde de San Ramón para que presencie el deslinde y amojonamiento referidos y levante y autorice el acta respectiva.—En su oportunidad se remitirá el expediente al citado Alcalde para que señale el día en que deba procederse al deslinde y amojonamiento.—Previénese á los demandados que en el acto de la notificación ó dentro de tercero día nombren el perito que les corresponda y señalen casa en esta ciudad y en San Ramón para notificaciones, pena de ley, y librense los exhortos correspondientes, para la práctica de las diligencias indicadas.—Paulino Soto.—Santiago A. Rees.—Alfredo Ulate.—Alcaldía primera de Alajuela, y Juzgado de primera instancia por ministerio de la ley.—Alajuela, á las nueve y media de la mañana del día catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Añadiendo el auto anterior, tómese razón de la escritura presentada y devuélvase.—Paulino Soto.—Santiago A. Rees.—Alfredo Ulate.

Alcaldía 1ª de Alajuela y Juzgado de 1ª Instancia por Ministerio de la ley. Mayo 15 de 1891.

PAULINO SOTO.
Santiago A. Rees. Alfredo Ulate.
2-2

Provincia de Heredia.

ALBINO VILLALOBOS, Juez Civil de la provincia de Heredia,
Convoca á todos los interesados en la mortuoria del señor José Zamora, de único apellido, que fué mayor de edad, casado, negociante y vecino de esta ciudad, á reunión general que tendrá lugar en esta oficina á las doce del sábado treinta de los corrientes, con el objeto de nombrar albaceas propietarios y suplente.

Juzgado de primera instancia Civil y del

Crimen de la provincia de Heredia.—Mayo 16 de 1891.

ALBINO VILLALOBOS.
Eustaquio Pérez,
Srio.
3-1

Provincia de Cartago.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Francisco Bonilla Monje, á una junta que se verificará en este despacho á las doce del día seis del entrante Junio, con el objeto de que digan sobre la autorización pedida por el albacea para negociar, en nombre de la sucesión, un empréstito de quinientos pesos con hipoteca de cualquiera de los inmuebles inventariados que lo garantiza.

Juzgado de 1ª Instancia Civil de la provincia de Cartago.—15 de Mayo de 1891.

BLAS PRIETO.
J. León Guevara,
Srio.
3-1

El señor Juan Remigio Navarro Hernández, en su carácter de albacea provisional en la mortuoria de Calisto Fuentes, único apellido, conocido indistintamente con el apellido segundo de "Fuentes" y como albacea testamentario de la finada Ramona Hernández Garro, que fueron mayores de edad, de este vecindario, la mujer de oficio doméstico y el varón agricultor y ambos cónyuges, se ha presentado pidiendo información posesoria de más de doce años tuvo la sociedad conyugal en las fincas que se describen: casa y solar; linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Zacarías Navarro: Sur, idem de Antonio Tames: Este, idem de esta mortuoria; y Oeste, idem de Concepción Leiva; miden: la casa, que es de adobes, maderá redonda y cubierta de teja, 8 metros de frente por 3 metros de fondo; y el solar, 19 metros de frente por 83 metros 600 milímetros de fondo, adquiridos por compra á Idefonso, Eugenia y Francisco Fuentes Fuentes. Un solar: linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Zacarías Navarro: Sur, Este y Oeste, idem de esta mortuoria, mide 8 metros 360 milímetros de frente por 31 metros 768 milímetros de fondo, adquirido por compra á la finada Baltasara Garro Carranza. Otro solar: linderos: Norte, propiedad de Víctor Rasmó: Sur, idem de Antonio Tames: Este, idem de esta mortuoria; y Oeste, idem de esta mortuoria; mide 18 metros 392 milímetros de frente por 37 metros 620 milímetros de fondo, adquirido por compra á Víctor Ramos y Ramona Fuentes. Otro solar de 20 metros 900 milímetros de frente por 50 metros 160 milímetros de fondo; linderos: Norte y Este, propiedad de esta mortuoria: Sur, idem de Antonio Tames; y Oeste, idem de Concepción Leiva; adquirido por compra á Ramona Fuentes. Las fincas descritas no tienen gravamen. Valen: la primera doscientos pesos y las tres siguientes, cada una cien pesos y están situadas en el distrito sétimo cantón primero de esta Provincia.

Cito con 30 días de término á todas las personas que de alguna manera legal quieran oponerse.

Juzgado de 1ª instancia Civil de la provincia de Cartago. Mayo 12 de 1891.

BLAS PRIETO.
J. León Guevara,
Srio.
3 v. 3

REGIMEN MUNICIPAL.

Medicatura de Puntarenas.
Mayo 14 de 1891.

Señor Gobernador de la Comarca:

Conforme con lo que preceptúan los Reglamentos de higiene, tengo la honra de acompañar los tratamientos más populares y eficaces de la tos ferina y de la viruela, tratamientos puestos en práctica con todo éxito en diversos países del extranjero.

De U. muy attº y s. s.
D. GUZMÁN.

Tratamiento de la tos ferina y de la viruela.

La tos ferina es una enfermedad tan

conocida por sus repetidos y sofocantes accesos, que demás me parece entrar en una descripción de sus síntomas, hoy que generalmente se le reconoce el carácter parasitario local.

Limítome, pues, en el interés de los enfermos de esta comarca y de otras poblaciones de la República, á exponer los métodos más fáciles y al alcance de todos.

Reconocida la causa local en la garganta, practíquense las siguientes inhalaciones:

Esencia de eucalyptus.... 6 gramos.
Esencia de tramentina.... 6 "
Alcohol rectificado..... 45 "

Al usar esta receta debe ponerse el pulverizador, ó en falta de éste, un simple tubo de vidrio ó de latón, á corta distancia del enfermo, á fin de que abierta la boca pueda éste recibir la corriente. Repítase la operación 3 veces al día. En caso de no tener el pulverizador, (que es el que sirve para esparcir aromas en los cuartos), úsese la mistura con un pincel, llevando éste hasta el fondo de la garganta (larinje). Pueden aplicarse igualmente paños de esta mistura sobre la garganta, al exterior.

Las inhalaciones de cloroformo se practican así:

Colóquese en el recipiente del pulverizador una cucharada de agua caliente, á la que se agregan dos veces tantas gotas de cloroformo como años tiene el niño. Si después de ocho días de practicar las inhalaciones no se notare mejoría sensible, se aumentará á tres gotas por año; bastan cuatro sesiones al día. Si sobreviene sueño en el niño, deben suspenderse las inhalaciones para continuarlas más tarde.

La idea dominante de que la tos ferina es una enfermedad parasitaria y contagiosa, cuyos síntomas y accidentes locales reconocen por causa una irritación local de la mucosa nasal y laringiana, producida por un microbio, cuya naturaleza aun se ignora, inspira el tratamiento antiséptico. Recomiéndanse las insuflaciones intra-nasales que obran directamente sobre la zona que ocupan los gérmenes morbígenos.—Se puede emplear cualquiera de las siguientes:

Salicilato de quinina..... 1 parte.
Acido benzoico ó benjuí pulverizado..... 3 "
Mézclese y háganse dos insuflaciones diarias.

Acido bórico pulverizado.... 1 parte.
Polvo de canela..... 1 "
Dos veces al día.

2 veces al día { Salicilato de sosa polvo... 5 gramos.
Benjuí pulverizado... 5 "
Sulfato quinina..... 1 "

Para hacer estas insuflaciones se usa un tubo de caucho, en una de cuyas extremidades se coloca el polvo, soplando por la opuesta colocada en una de las fosas de la nariz, de manera que penetre el remedio hasta la laringe.

Pueden también practicarse pulverizaciones ó insuflaciones fenicadas, empleando una solución de 2 0/0 que se repiten varias veces al día.

En el período catarral de la tos ferina se emplean los polvos de Dower, la ipecacuana, el Kermes y los balsámicos como el de Tolú y del Salvador.

En cuanto al tratamiento de la viruela, fuera de la vacunación que es el preservativo por excelencia, recomiéndanse las siguientes fórmulas:

Azufre sublimado y lavado..... 1 gramo.
Glicerina pura..... 50 centigramos

Para una oblea.—El número de obleas que deben tomarse, depende de la intensidad de los síntomas. Los adultos pueden tomar una cada hora.

Para casos graves en los niños recomiéndase la siguiente:

Azufre sublimado y lavado..... 40 gramos.
Glicerina..... 150 "
Agua de azahar..... 50 "
Jarabe simple..... 60 "

1 pue

Para casos leves, la siguiente:
Azufre sublimado y lavado..... 10 gramos.
Glicerina..... 60 "
Agua azahar..... 60 "
Jarabe simple..... 30 "
1 cucharadita cada hora para niños.

Dos para adultos.

Hase recomendado como muy eficaz para hacer abortar la erupción, la solución de cocaína normal 20º. Se administran cinco gotas cuatro veces al día para niños de cinco años, en posición; añádanse una gota por cada año de edad; para jóvenes de veinte años, veinte gotas, dosis que no debe pasarse.

Si la erupción es tardía ó débil, recomiéndase la tintura de jaborandi á la dosis de cuatro gramos cada 3 horas en posición hasta obtener una sudación abundante.

Para impedir las cicatrices sobre el rostro se ha aconsejado el calomelano en polvo. Esta sustancia seca las pústulas inmediatamente, oponiéndose así al desarrollo de cicatrices visibles. En los niños muy tiernos conviene mezclar el calomelano con un 20 ó 30 0/0 de almidón.

Muchos autores recomendables emplean para prevenir las cicatrices, y aún para hacer abortar las pústulas, la siguiente receta:

Acido fénico..... De 5 á 10 gramos.
Creta pulverizada..... 60 gramos.
Aceite de almendras..... 40 "

Se aplica sobre las pústulas con una pluma fina, dos ó tres veces al día.

Para hacer caer las costras y neutralizarlas, se usan baños aromáticos alcoholizados, frotando el cuerpo con jabón de ácido fénico. Estas recetas son aplicables á todos los casos, según las indicaciones hechas.

Puntarenas, 14 de Mayo de 1891.

DR. DAVID J. GUZMÁN.

ANUNCIOS

LOTERIA del Hospicio Nacional de Locos.

RECTIFICACIÓN. El número 4833 es el premiado en vez del 4863.

AL PÚBLICO. En la Fábrica Nacional de Licores se vende un lote de 425 arpillas, ó sean forros de cuero en que viene empacado el tabaco iztepeque, al ínfimo precio de 50 centavos c/u.

Es una ocasión para los hacendados que deseen hacer zurroneos para coger café, ó para los dueños de cortimberes.

Administración Gral. de Licores y Tabacos.—San José, Mayo 18 de 1891.

20 v. 1.

AVISO. En la caballeriza nacional se encuentra un caballo de excelente raza, que el Gobierno ha introducido del exterior con el fin de mejorar la existente en la República. Las personas que tengan buenas yeguas para cría, pueden procurar el cruzamiento, entendiéndose con el infrascrito, autorizado debidamente por la Secretaría de Fomento.

San José, 9 de Marzo de 1891.

J. F. MONTEALEGRE.

espesor, y será hecho con cal y arena fina, en la proporción de una parte de cal y dos partes de arena, en la parte de cemento visible; en las paredes el repello se hará con barro perfectamente amasado y podrido.

Los materiales tuyas dimensiones no están especificadas aquí, deberán tener las ordinarias del comercio ó las que el cálculo exija.

El contratista se comprometerá á tomar los materiales que tiene la Junta, á los precios que siguen:

14 horcones de guachipelin, de 6 varas y $\frac{1}{2}$ por 8 pulgadas en cuadro, á razón de \$ 13-00 cada uno.

14 basas de vare y media, á razón de \$ 1-25 la vara.

El presupuesto de costo fija una suma máxima de dos mil seiscientos veintidos pesos; ninguna propuesta por una suma mayor será considerada.

Las propuestas deben dirigirse á la Inspección de Escuelas de esta provincia, en pliego cerrado y con el título *Escuela de Sabanita* en el sobre, antes de las doce del día primero de Junio próximo, hora y día en que se abrirán públicamente por el Presidente de la Junta de Educación, la cual decidirá después cuál conviene aceptar.

Sabanilla, 12 de Mayo de 1891.

El Presidente de la Junta,

JOSÉ B. PRADO.

3 v.—1

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las doce del día veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso establecido por el señor Manuel Alvarez, mayor de edad, soltero, negociante y vecino de Puntarenas.

Resultando: 1º. Que el dicho señor acusó, ante el señor Juez del Crimen de Puntarenas á los señores Juan Méndez, Francisco Retana y Belisario Fernández por los delitos de lesiones graves y prisión arbitraria, verificado el cuatro de Abril de mil ochocientos noventa;

2º. Que el señor Juez después de tramitada la instrucción creyó que era el caso de someter el asunto al Jurado de acusación; que en vista de haber declarado dos jurados que no había lugar á proceder, dos que sí había lugar y que el quinto salvó su voto, el señor juez sobreeseyó en la causa.

3º. Que la Sala Segunda de Apelaciones, por estimar que no había sido el caso de reunir un jurado, porque la instrucción prestaba mérito para proceder contra los acusados, por el delito de lesiones, declaró nula la instrucción desde el auto de convocatoria del jurado.

4º.—Que el señor Alcalde en vista del informe del Médico del Pueblo, por el cual explicó uno anterior, que á su vez explicaba una primera certificación dada por él, declaró haber lugar á formación de causa contra los acusados; que uno de éstos promovió incidente de incompetencia, para opinar que las lesiones eran curables en ocho días; y que el señor Juez declaró sin lugar la solicitud.

5º. Que la Sala Segunda de Apelaciones confirmó primero la resolución del señor Juez, pero que habiéndole pedido revocatoria y en vista del nuevo informe del Médico del Pueblo, que creyó necesario ordenar, declaró que la causa era de competencia del alcalde y la anuló desde el auto motivado de prisión, habiendo sido sus motivos: que el Médico del Pueblo en su último dictamen, había expresado terminantemente que las lesiones eran leves y curables en ocho días; que según eso corresponde al alcalde el conocimiento de la causa, conforme lo dicho en el artículo 519 del Código Penal y 67 de la ley Orgánica de Tribunales y era nulo todo lo practicado por el juez de primera instancia, de acuerdo con lo dicho por el artículo 117 de la citada ley; y que si bien la Sala había confirmado los autos que habían venido en apelación, eso se hizo en concepto de que las lesiones duraban para sanar más de diez días, según parecía resultar de los dictámenes médicos anteriores.

6º. Que el recurrente estableció recurso de casación contra esa resolución, y expresa al interponerlo: que el señor Juez, por orden de la Sala, que tuvo á la vista un dictamen médico del cual se desprendería que las lesiones necesitaban para sanar más de diez días, había dictado auto motivado de prisión, auto que se justifica además por otro dictamen dado en el sentido del anterior; y que por consecuencia el delito se encontraba comprendido en los artículos 422 del Código Penal y 67 de la ley Orgánica: que la Sala Segunda había confirmado ese auto y que después la Sala había revocado su resolución, con lo cual se había infringido la ley, que no tiene efecto retroactivo; y que por eso interponía su re-

curso, de conformidad con los artículos 968 y 970 del Código de Procedimientos.

7º. Que por un escrito posterior, expresó el recurrente que ampliaba su recurso manifestando que las leyes infringidas eran los artículos 26 y 47 de la Constitución supuesto que la ley no tiene efecto retroactivo y que todo costarricense ó extranjero debe encontrar remedio para las injurias que recibe; y

8º. Que no aparece que hayan dejado de observarse las leyes procesales en este juicio;

CONSIDERANDO:

1º. Que aunque el recurrente sostiene que las lesiones duraron para sanar más de diez días; como no se ha interpuesto el presente recurso por haberse quebrantado las leyes que fijan el procedimiento, así por haber habido error en la apreciación de las pruebas, debe este tribunal aceptar como verdad lo declarado por la Sala Segunda en contrario, sin entrar en el examen de si para llegar á esa conclusión procedió ella con arreglo á derecho ó no;

2º. Que siendo ese el caso, esta Sala tiene que limitarse á ver si las leyes citadas como infringidas corresponden debidamente á los hechos tal como los presenta la Sala sentenciadora (artículo 7º del decreto de 28 de Setiembre de 1887.)

3º. Que en este sentido y en la suposición de que al referirse el recurrente en su primer escrito á los artículos 422 del Código Penal y al 67 de la ley Orgánica de Tribunales, haya querido señalarlos como violados, debe declararse que no lo han sido, puesto que si se admite la aserción de la Sala Segunda de que las lesiones eran curables en ocho días, el hecho no es de los penados por el artículo 422 y el asunto es de la competencia del alcalde, como ella lo ha resuelto.

4º. Que el artículo 26 de la Constitución, que junto con el 47 son las únicas leyes que de un modo terminante se citan como infringidas, tampoco ha sido violado, puesto que al garantizar la no retroactividad se refiere á las leyes, y no á los procedimientos judiciales, en los cuales los jueces y tribunales, á no tratarse de sentencias definitivas y ejecutorias, pueden hacer enmiendas y revocaciones, de sus propios actos ó de los de los jueces inferiores, en la manera que las leyes señalan, sin que ello signifique retroacción de ningún género.

5º. Que aun entendiendo comprendido el principio de la autoridad de la cosa juzgada dentro del de no retroactividad, en el caso presente no se ha desconocido ese principio, pues antes de la resolución que motiva el recurso, no había sido objeto de verdadera y especial decisión ejecutoria por parte de la Sala de Apelaciones, el punto de la duración de las heridas, para sanar; y

6º. Que no habiéndose demostrado que la sentencia de la Sala no esté en conformidad con las leyes aplicables á la especie, no cabe decir que se ha hallado la garantía consagrada por el dicho artículo 47 de la constitución.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, y vuelvan los autos á la Sala de donde procedan para los efectos de ley.

Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ascensión Esquivel.—Cipriano Soto, Srío.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Provincia de San José.

MELCHOR CAÑAS, *Juez de lo Contencioso administrativo de la República.*

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado don Félix Mata Valle, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago rectificando el denuncia que presentó el veinte y cinco de Abril recién pasado y que aparece en el Diario Oficial de 7 del mes en curso, por haber tenido informes que dentro de los linderos que citó comprendía parte de unos terrenos municipales. La situación, extensión y linderos del terreno que denuncia el señor Mata Valle, con la rectificación hecha, son los siguientes: hasta cuatrocientas hectáreas en el punto llamado "Purisil" de Orosi, distrito cuarto del cantón segundo de la provincia de Cartago, lindante: por el Norte, con terreno de la Municipalidad de Cartago y de don Ponciano Gaillard; por el Sur y el Oeste, terrenos baldíos; y por el Este, camino á Térraba en medio, terrenos denunciados por don José Mercedes Rojas.

Cito á las personas que algún derecho tu-

vieren al terreno descrito, para que ocurran á legalizarlo ante esta autoridad dentro del término legal de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo.—San José, 19 de Mayo de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srío.

3 v. 1.

MARCELO BRENES, *Juez segundo Civil de esta provincia.*

Convoca á todos los interesados en la mortuoria de los señores José Cabrera Rosal y María Gregoria Castro Solano, para una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día primero del corriente Junio, con el objeto de examinar las cuentas presentadas por el albacea, y dar á éste las bases, instrucciones y aclaraciones para la partición.

Juzgado 2º Civil en primera instancia de la provincia de San José.—16 de Mayo de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Morje, Srío.

3 v. 2

VICENTE MONTERO VARGAS, *Alcalde 1º de esta villa, á quienes interese haga saber:*

Que la señora Rafaela Fernández y Sandí, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado ante mi autoridad solicitando se levante información para justificar que hace más de veinte años posee en nombre propio como única dueña la finca que se describe así: terreno cultivado de leñas, constante como de treinta y ocho áreas, situado en el punto llamado "el Chiverral" de esta villa, distrito primero cantón segundo de esta provincia, comprendido bajo los linderos siguientes: Norte y Sur, propiedad de Antolín Sandí; Este, ídem de herederos de Manuela Sandí; y al Oeste, calle en medio, ídem de José Sandí y Zacarías Bermúdez. Adquirida por herencia de su finada madre Benita Sandí Porras; está libre de gravámenes y vale doscientos cincuenta pesos.—En consecuencia, cito con el término de treinta días á todas las personas que tengan alguna oposición que hacer en esta información, lo verifiquen dentro del término señalado.

Alcaldía 1ª del cantón de Escasú. Mayo 16 de 1891.

VICENTE MONTERO V.

J. Ramón Porras, Srío.

3 v. 2

Cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de José María Ramírez para que dentro de noventa días contados desde la primera publicación de este edicto, comparezcan á hacer valer sus derechos; apercibiéndose á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en este término pasará la herencia á quien correspondiera.

Alcaldía única. San Ramón, 28 de Abril de 1891.

PIQUINTO QUESADA.

Dionisio Naranja A., Srío.

3 v. 1

AVISO JUDICIAL.

El señor Rafael Vargas Quirós, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, nombrado albacea provisional en la mortuoria de la señora Eusebia Blanco y Rodríguez, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del mismo vecindario, tomó posesión de su cargo, previo el juramento de ley, á las once y tres cuartos del once del mes en curso.

Juzgado 2º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—18 de Mayo de 1891.

ALBERTO BRENES.

Juan J. Meléndez, Srío.

ALBERTO BRENES CORDOBA, *Juez primero Civil en primera instancia de esta provincia.*

Cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas interesadas en la mortuoria de la señora Eusebia Blanco Rodríguez, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que en el término de noventa días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José.—18 de Mayo de 1891.

ALBERTO BRENES, Srío.

Provincia de Heredia.

Los señores Antonio, Francisco y Rosa Vindas, mayores de edad, vecinos del barrio de San Pablo de esta jurisdicción, agricultores los varones y de oficio doméstico la mujer, viuda ésta, soltero el primero y casado el segundo, se han presentado ante esta autoridad solicitando información supletoria de posesión de la finca que se describe así: terreno cultivado de café, situado en el barrio de San Pablo, distrito cuarto del primer cantón de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Nicolás Vindas; Sur, ídem de Gregorio Campos; Este, ídem de herederos de Juan Vindas; y Oeste, calle pública, ídem del citado señor Gregorio Campos. Mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticinco decímetros cuadrados, poco más ó menos. La hubiere por herencia de su finada madre Manuela de Jesús Vindas, no tiene gravámenes y vale próximamente doscientos cincuenta pesos. Los solicitantes aseguran haberlo poseído por más de diez años, quieta, pacíficamente y sin ninguna interrupción. Hago saber está para que las personas interesadas que hubiere en el inmueble descrito, se presenten en esta oficina á legalizar sus derechos dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia.—8 de Mayo de 1891.

TRANQUILINO ULLOA.

J. Arturo Ramírez, Ramón Meza, Srío.

3.—1.

Pío MURILLO MURILLO, *Alcalde único del cantón de Barba.*

A quienes interese hace saber: que ante esta autoridad se ha presentado el señor Concepción Marín Sánchez, mayor de edad, casado, artesano y vecino de la ciudad de Heredia, en su carácter de albacea definitivo en la mortuoria del señor Juan Marín Hernández, que fué mayor de sesenta años, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información supletoria de posesión á nombre de la sucesión del causante, y de su esposa de él, señora Petronila Sánchez Rodríguez, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, de la finca que se describe así: casa y sus dependencias con el solar en que está ubicada, situado en el barrio de Santa Lucía de esta jurisdicción, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia de Heredia, lindante: Norte, propiedad de Miguel Ramírez; Sur, ídem de Manuela Sánchez; Este, ídem de José Lobo, calle pública en medio; y Oeste, ídem de Manuela Sánchez, la "Zanja Grande" en medio. Mide la casa como diecinueve metros doscientos veintiocho milímetros de frente y cuatro metros ciento ochenta milímetros de fondo: es de adobe, madera labrada y teja; y el solar (en que está ubicada) ocho áreas, sesenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, próximamente, plano y cultivado de café. El solar lo heredó la señora Petronila Sánchez de su padre señor Luis Sánchez, pertenece á ella exclusivamente, y vale quinientos pesos, poco más ó menos; y la casa fué construída por ambos esposos con recursos de la sociedad conyugal y pertenece á ésta, estimándose su valor en trescientos pesos: vale pues toda la finca, aproximadamente ochocientos pesos y está libre de gravámenes.

Los que se creyeren con algún derecho al inmueble descrito, ocurran á esta oficina á legalizarlo dentro de treinta días.

Alcaldía única de Barba.—9 de Mayo de 1891.

Pío MURILLO.

Narciso Lobo, Srío.

3 v.—1

ALBINO VILLALOBOS, *Juez Civil de la provincia de Heredia.*

Convoca á todos los interesados en la mortuoria del señor José Zamora, de único apellidado, que fué mayor de edad, casado, negociante y vecino de esta ciudad, á reunión general que tendrá lugar, en esta oficina á las doce del sábado treinta de los corrientes, con el objeto de nombrar albaceas propietarios y suplente.

Juzgado de primera instancia Civil y del Crimen de la provincia de Heredia.—Mayo 16 de 1891.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez, Srío.

3.—1.

Con noventa días de término cito y emplazo á todos los interesados, herederos, legatarios, ó acreedores en la mortuoria de la señora Antonina Murillo Morales, que fué mayor de treinta y cinco años, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término indicado se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos; bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican.

También hago saber: que á las dos y media de la tarde del día de hoy, prestó el juramento de ley y tomó posesión de su cargo el señor Ramón Rodríguez Araya, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, nombrado albacea provisional en esta mortuoria.

Alcaldía única de Barba. 6 de Mayo de 1891.

Pío MUELLER.

Narciso Lobo,
Srío.

Provincia de Cartago.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Francisco Bonilla Monje, á una junta que se verificará en este despacho á las doce del día seis del entrante Junio, con el objeto de que digan sobre la autorización pedida por el albacea para negociar, en nombre de la sucesión, un empréstito de quinientos pesos con hipoteca de cualquiera de los inmuebles inventariados que lo garantiza.

Juzgado de 1ª Instancia Civil de la provincia de Cartago.—15 de Mayo de 1891.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,
Srío.
3-1.

Convócase á todos los interesados en la curatela del inhábil Miguel Aguilar y Brenes, para que dentro de quince días, contados desde la tercera publicación de este edicto, se presenten en este despacho á encargarse de ella.

Juzgado de primera instancia Civil de la provincia de Cartago.—Mayo 14 de 1891.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,
Srío.
3-1.

Provincia de Alajuela.

Por tercera vez cito y emplazo á todos los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en la mortuoria de la señora Josefa Jiménez, único apellido, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, páro que dentro del término de noventa días, contados desde el ocho de Marzo próximo pasado, fecha en que se publicó el primer edicto, se presenten en esta alcaldía á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía única.—Naranjo. Mayo 12 de 1891.

Pío MONJE.

Rafael Rodríguez M.,
Srío.

Provincia de Guanacaste.

Por tercera y última vez y con noventa días de término que empezaron á correr desde la fecha en que se publicó el primer edicto, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho en la mortuoria de la señora Gregoria Villegas y Martín, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que en este término se presenten á legalizarlo en esta Alcaldía, apercibidos que si no lo verifican, la herencia pasará á quien corresponda.

Alcaldía primera de Liberia. Abril 22 de 1891.

Z. CHAVARRÍA.

Jesús Rojas. Ramón S. Flores.

ZACARÍAS CHAVARRÍA y GALARZA, Alcalde primero de este cantón.

A quienes interese hace saber: que á su despacho se ha presentado la señora Melicia Espinosa y Velázquez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecinda-

rio, solicitando información posesoria de una finca situada en la calle de la Ermita de esta ciudad, distrito y cantón primero de la provincia de Guanacaste, la cual se describe así: casa de teja, con paredes de bahareque; mide siete metros y ciento seis milímetros de largo, por cinco metros y diez y seis milímetros de ancho, con un caedizo al lado del solar, del mismo largo de la casa, por cinco metros y diez y seis milímetros de ancho.

El solar en que está ubicada mide por el frente veinte y nueve metros y doscientos sesenta milímetros y por el fondo cuarenta y dos metros y seiscientos treinta y seis milímetros, y lindar al Norte, con solar y casa de la testamentaria de Figenia Cascante; al Sur, calle de por medio, con casas de los señores Luis Chaves Solano, Francisca y Felipa Matarrita; al Este, con solar de la testamentaria de Juan Duarte; y al Oeste, con solar y casa de don Antonio Ruiz. La casa y solar dichos forman una sola finca que vale cien pesos y fué adquirida, una parte por herencia que le dejó á la petente su finada madre Josefa Espinosa y Velázquez y la otra parte por habérsela comprado á sus hermanos José Matías y Matías José Espinosa y Velázquez.

En consecuencia, se previene á todas las personas que tuvieran derechos que deducir respecto á la finca descrita se presenten en este despacho á legalizarlos en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía primera de Liberia. Abril 27 de 1891.

Z. CHAVARRÍA.

A. Guillén. Ramón S. Flores.
3 v. 1.

Comarca de Limón.

Con noventa días de término y por tercera vez, cito, llamo y emplazo á todos los herederos, acreedores, legatarios y demás personas interesadas en los bienes dejados á su fallecimiento por el señor Gallus Huber de único apellido, que fué mayor de edad, casado, comerciante, natural de Suiza y residente en Siquirres de esta comarca, para que se presenten á hacer uso de sus derechos, con apercibimiento de que si así no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía única de Limón, á las ocho de la mañana del día tres de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

LUCAS D. ALVARADO.

Ricardo Navarro. M. Heilbron A.

Se convoca á todos los interesados en la mortuoria del señor Gallus Huber á una junta general que tendrá lugar en esta alcaldía á las doce del día treinta del presente mes con el objeto de dar á conocer el inventario y avalúo de bienes y para que se proceda al nombramiento de albacea propietario y suplente; y se pone en conocimiento de los mismos que la señora Elizabeth Multon, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, natural de Inglaterra y vecina de Siquirres ha sido nombrada albacea provisional y depositaria de los bienes, habiendo tomado posesión de su cargo y prestado el juramento de ley á las doce del día dos de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Alcaldía única de Limón, á las ocho de la mañana del día siete de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

LUCAS D. ALVARADO.

M. Heilbron A. Ricardo Navarro.
3 v. 1.

LUCAS DANIEL ALVARADO y ECHANDI, Alcalde único de la comarca de Limón,

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Miguel Forero, proceado en esta causa y en la cual he proveído el auto que dice así: Alcaldía única de la comarca de Limón, á las ocho de la mañana del día diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno. Con presencia de los artículos 730 y 840 parte 3ª del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Miguel Forero por el delito de tentativa de falsificación de moneda; reduzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al señor Juez del Crimen de la provincia de San José y pásese copia certificada al Alcalde de la cárcel. En consecuencia, prevengo al reo se presente en estas cárceles en el perentorio término de nueve días con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde habiéndolo por convicto en razón de su contumacia.

Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Limón á las ocho de la mañana

del día quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

LUCAS D. ALVARADO.

José Vicó. Ricardo Navarro.

REGIMEN MUNICIPAL.

Medicatura de Puntarenas.

Mayo 14 de 1891.

Señor Gobernador de la Comarca.

Conforme con lo que preceptúan los Reglamentos de higiene, tengo la honra de acompañar los tratamientos más populares y eficaces de la tos ferina y de la viruela, tratamientos puestos en práctica con todo éxito en diversos países del extranjero.

De U. muy attº y s. s.
D. GUZMÁN.

Tratamiento de la tos ferina y de la viruela.

La tos ferina es una enfermedad tan conocida por sus repetidos y sofocantes accesos, que demás me parece entrar en una descripción de sus síntomas, hoy que generalmente se le reconoce el carácter parasitario local.

Limítome, pues, en el interés de los enfermos de esta comarca y de otras poblaciones de la República, á exponer los métodos más fáciles y al alcance de todos.

Reconocida la causa local en la garganta, practíquense las siguientes inhalaciones:

Esencia de eucalyptus.... 6 gramos.
Esencia de trementina.... 6 "
Alcohol rectificado..... 45 "

Al usar esta receta debe ponerse el pulverizador, ó en falta de éste, un simple tubo de vidrio ó de latón, á corta distancia del enfermo, á fin de que abierta la boca pueda éste recibir la corriente. Repítase la operación 3 veces al día. En caso de no tener el pulverizador, (que es el que sirve para esparcir aromas en los cuartos), úsese la mistura con un pincel, llevando éste hasta el fondo de la garganta (larínge). Pueden aplicarse igualmente paños de esta mistura sobre la garganta, al exterior.

Las inhalaciones de cloroformo se practican así:

Colóquese en el recipiente del pulverizador una cucharada de agua caliente, á la que se agregan dos veces tantas gotas de cloroformo como años tiene el niño. Si después de ocho días de practicar las inhalaciones no se notare mejoría sensible, se aumentará á tres gotas por año; bastan cuatro sesiones al día. Si sobreviene sueño en el niño, deben suspenderse las inhalaciones para continuárlas más tarde.

La idea dominante de que la tos ferina es una enfermedad parasitaria y contagiosa, cuyos síntomas y accidentes locales reconocen por causa una irritación local de la mucosa nasal y laringiana, producida por un microbio, cuya naturaleza aun se ignora, inspira el tratamiento antiséptico. Recomiéndanse las insuflaciones intra-nasales que obran directamente sobre la zona que ocupan los gérmenes morbígenos.—Se puede emplear cualquiera de las siguientes:

Salicilato de quinina..... 1 parte.
Acido benzoico ó benjuí pulverizado..... 3 "
Mézclase y háganse dos insuflaciones diarias.

Acido bórico pulverizado.... 1 parte.
Polvo de canela..... 1 "
Dos veces al día.

2 veces al día { Salicilato de
sosa polvo... 5 gramos.
Benjuí pulverizado... 5 "
Sulfato quinina.... 1 "

Para hacer estas insuflaciones se usa un tubo de caucho, en una de cuyas extremidades se coloca el polvo, soplando

por la opuesta colocada en una de las fosas de la nariz, de manera que penetre el remedio hasta la laringe.

Pueden también practicarse pulverizaciones ó insuflaciones fenicadas, empleando una solución de 2 ojo que se repiten varias veces al día.

En el periodo catarral de la tos ferina se emplean los polvos de Dower, la ipacacnana, el Kermes y los balsámicos como el de Tolu y del Salvador.

En cuanto al tratamiento de la viruela, fuera de la vacunación que es el preservativo por excelencia, recomiéndanse las siguientes fórmulas:

Azufre sublimado y lavado..... 1 gramo.
Glicerina pura..... 50 centigramos

Para una oblea.—El número de obleas que deben tomarse, depende de la intensidad de los síntomas. Los adultos pueden tomar una cada hora.

Para casos graves en los niños recomiéndase la siguiente:

Azufre sublimado y lavado..... 40 gramos.
Glicerina..... 150 "
Agua de azahar..... 50 "
Jarabe simple..... 60 "

1 cucharadita cada hora. Los adultos pueden tomar una cucharada grande.

Para casos leves, la siguiente:

Azufre sublimado y lavado..... 10 gramos.
Glicerina..... 60 "
Agua azahar..... 60 "
Jarabe simple..... 30 "

1 cucharadita cada hora para niños. Dos para adultos.

Hase recomendado como muy eficaz para hacer abortar la erupción, la solución de cocaína normal 20º. Se administran cinco gotas cuatro veces al día para niños de cinco años, en poción; añádase una gota por cada año de edad; para jóvenes de veinte años, veinte gotas, dosis que no debe pasarse.

Si la erupción es tardía ó débil, recomiéndase la tintura de jaborandi á la dosis de cuatro gramos cada 3 horas en poción hasta obtener una sudación abundante.

Para impedir las cicatrices sobre el rostro se ha aconsejado el calomelano en polvo. Esta sustancia seca las pústulas inmediatamente, oponiéndose así al desarrollo de cicatrices visibles. En los niños muy tiernos conviene mezclar el calomenano con un 20 ó 30 0/0 de almidón.

Muchos autores recomendables emplean para prevenir las cicatrices, y aún para hacer abortar las pústulas, la siguiente receta:

Acido fénico..... De 5 á 10 gramos.
Creta pulverizada..... 60 gramos.
Aceite de almendras..... 40 "

Se aplica sobre las pústulas con una pluma fina, dos ó tres veces al día.

Para hacer caer las costras y neutralizarlas, se usan baños aromáticos alcoholizados, frotando el cuerpo con jabón de ácido fénico. Estas recetas son aplicables á todos los casos, según las indicaciones hechas.

Puntarenas, 14 de Mayo de 1891.

DR. DAVID J. GUZMÁN.

ANUNCIOS

PROGRAMA

de las piezas que ejecutará la banda militar de esta capital en la serenata de hoy.

- 1º. El día y la noche. Cuadrillas.
- 2º. Tercer Acto del Baile de Máscaras. Verdi.
- 3º. Huguenots. Meyerbeer.
- 4º. Gran Marcha. Mendelssohn.

San José, 21 de Mayo de 1891.

RAFAEL CHAVES T.

DIRECCIÓN GRAL DE CORREOS.

Se necesitan dos Carteros para esta oficina, con buenas referencias.

MANUEL J. CARRANZA.